

Al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutada presenta memorial donde eleva solicitud de coadyuvar aclarando al Banco la sentencia de proceso ordinario. Sírvase proveer.


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaría.



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO: 958-I

Vista la constancia secretarial procede el Despacho a proferir decisión de la siguiente forma:

ANTECEDENTES

1. En audiencia de fecha 16 de enero de 2018 este despacho profirió sentencia declarando la existencia de un contrato de trabajo entre MARIA JACKELINE MEZA PARRA y CAMILO ANDRES ESPARZA SEQUEDA, SULVEY JOHANA ESPARZA SEQUEDA y ABEL ESPARZA SANTGANDER, con extremos entre el 11 de septiembre de 2011 hasta el 13 de abril de 2016. Como consecuencia condenó a los demandados al pago de cesantías, intereses a la cesantía y vacaciones, además de los aportes a la seguridad social (folio 35).
2. En auto de fecha 17 de enero de 2018 se aprobó la liquidación de costas en contra de los demandados (folio 44).
3. A través de auto de fecha 21 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados (folio 46).
4. Con memorial de fecha 6 de marzo de 2018, el apoderado judicial del demandante solicitó, a título de medida previa, el embargo y secuestro de un predio urbano (folio 56), al cual se accedió a través de auto de fecha 21 de marzo de 2018 (folio 78).
5. En auto del 23 de abril de 2018, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución (folio 104).
6. En auto del 2 de mayo de 2018 se condenó en costas a la parte ejecutada (folio 105)
7. En auto de fecha 24 de agosto de 2018 se modificó la liquidación del crédito en favor del ejecutante por valor de \$154.029 (folio 110).
8. En auto de fecha 6 de septiembre de 2018, se ordenó la entrega de un título judicial en favor del ejecutante (folio 112).
9. Con escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, la parte ejecutada solicitó "... se oficie por parte del Juzgado a Colpensiones con la finalidad de adelantar la liquidación del pago del cálculo actuarial ordenado en el numeral tercero de la sentencia, ya que como se indicó en los hechos no ha sido posible efectuarlo por la falta de respuesta de fondo por parte de esa entidad..." (folio 117).
10. En escrito del 29 de enero de 2019, el ejecutado solicitó enviar memorial a Colpensiones "...solicitando el cálculo actuarial del título pensional por los periodos ordenados en la sentencia del proceso ordinario..." (folio 149).
11. El despacho, el 11 de marzo de 2019, dictó auto requiriendo a COLPENSIONES lo solicitado por el accionante. (folio 150)
12. El 1º de abril de 2019 Colpensiones dio respuesta en los siguientes términos: "... se informa que mediante el mecanismo enunciado anteriormente se remitió al empleador omiso, el comprobante de pago ... con fecha límite de pago hasta el 30/04/2019 por valor de \$17.3744.729, generado a favor de la señora MARIA JACKELINE MEZA PARRA ... por los rangos de tiempo del 11/09/2011 a

13/04/2016 tomando como ingreso base de cotización para el año 2016 el valor de \$689.455 (folio 152).

13. En auto del 8 de abril de 2019 el despacho puso en conocimiento del demandado lo resuelto por Colpensiones (folio 155).
14. A través de escrito del 11 de diciembre de 2019, el demandado hace llegar al despacho la cancelación de las costas del proceso ejecutivo (folio 166)
15. En escrito del 27 de enero de 2020, la ejecutada JOHANA ESPARZA SEQUEDA, manifiesta que, para efectos del cálculo del título pensional, debe hacerse la claridad en la sentencia que para liquidar el título deben tenerse en cuenta que el demandante laboró 5 horas (folio 168).
16. el Despacho, en auto del 18 de febrero de 2020, consideró que la aclaración solo era posible dentro de la ejecutoria de la sentencia y que ya habían transcurrido más de 2 años desde la expedición de esta, sin embargo, se ordenó librar oficio a COLPENSIONES, copiando el apartado pertinente de la sentencia (folio 171).
17. El 11 de marzo de 2020, Colpensiones respondió al oficio remitiendo comprobante para pago por valor de \$18.898.108 (folio 176).
18. en auto del 6 de julio de 2020, el despacho pone en conocimiento la respuesta por parte de Colpensiones al accionante (folio 186)
19. El 4 de agosto de 2020, SULVEY JOHANA ESPARZA SEQUEDA radica petición al despacho señalando: "si bien es cierto el valor disminuyó un poco, consideró que no corresponde a la realidad, ya que si bien se determinó que la demandante laboraba menos de la jornada legal diaria, también se tiene que trabajó por días entre el 2011 y 2012 dos días a la semana y entre el 2013 y 2016 un día a la semana, con lo que el cálculo actuarial se disminuiría notoriamente y se ajustaría a la realidad del caso demandado, ante esto COLPENSIONES me indica que solicite al señor juez que especifique dicha situación para ellos proceder un nuevo cálculo atendiendo lo que señale su despacho, ya que si bien es cierto en la sentencia se consagró que laboró en determinados espacios de tiempo, no se especificó cuántos días eran los laborados, atendiendo lo indicado por la misma demandante, así las cosas ruego a su señoría tener en mi solicitud, máxime cuando sé que la parte demandante no tendrá objeción a mi petición toda vez que este dinero no es directamente para ella, y mi solicitud es justa entendido del mismo señalamiento de la señora JACKELINE MEZA quien reconoce laboraba por días en la casa de mi padre" (folio 200).

SE CONSIDERA

El artículo 285 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Se reitera a la solicitante, conforme al auto de fecha 18 de febrero de 2020, que las aclaraciones de la sentencia debieron solicitarse dentro de la ejecutoria de la decisión, plazo que ya se encuentra más que vencido y por la cual no hay lugar a acceder a la misma.

Ahora, si en gracia de discusión se procediera al estudio del caso, no se encuentra en la sentencia referencia alguna al trabajo por días, como tampoco a la hora de llevar a cabo la liquidación de prestaciones se hizo esta distinción.

En consecuencia, no se encuentra ninguna expresión en la parte motiva o en la resolutive susceptible de ser aclarada en el sentido que lo alega la peticionaria.

En paralelo, acceder a lo solicitado por la ejecutada, sería ir en contra de la prohibición establecida en el mencionado artículo 285 del CGP y, además, reabrir en sede ejecutiva, un debate que la pasiva no atendió a la hora de contestar la demanda dentro del proceso ordinario.

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD incoada por la ejecutada SULVEY JOHANA ESPARZA SEQUEDA, mediante memorial del 4 de agosto de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y SIGLO XXI DE LA FECHA. BUCARAMANGA, **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**

LA SECRETARIA


FRANCIS LÓPEZ CHACÓN